

AUTO FAMILIA No. 285

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA DUQUE BERMUDEZ

DEMANDADO: RUBIEL GALLEGO DUQUE

RADICACIÓN: 2022-00027-00

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso de la referencia, el señor apoderado judicial de la parte demandante, envía memorial a este Despacho, donde hace referencia y transcribe el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, indicando, que había efectuado *“la notificación personal al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020; toda vez, que por medio del artículo (291) del CGP no es posible remitirlo debido a que las empresas postales que se encuentran ubicadas en la ciudad de Manzanares (Caldas) son: Servientrega, Envía, e Interrapidísimo”*.

Señala que la persona demandada, el señor RUBIEL GALLEGO DUQUE, reside y se domicilia en la vereda San Juan la Siria de esta localidad, pero ninguna de las empresas mencionadas llevan o remiten correspondencia a las veredas; y en este caso, la única que puede ofrecer un servicio alternativo o similar es la empresa SERVIENTREGA, que consiste en dejar el dejar la correspondencia en la sede principal y estos se encargan de llamar a la persona destinataria para que en el término de (5) días a partir de la recepción del paquete se acerque a la oficina y reciba el respectivo paquete. A partir de la generación de la guía esta tiene una trazabilidad y orden a seguir (tal y como se adjuntan los pantallazos en este escrito), que consiste en trasladar el paquete (una vez se recibe en la sede principal) a la ciudad de Manizales y devuelto a la ciudad de Manzanares hasta que el paquete sea reclamado por la parte destinataria.

Sostiene que la notificación del artículo 291 en su numeral 3 resulta inviable y prácticamente imposible realizar al tenor literal de la norma que indica lo siguiente:

“(....)”

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

AUTO FAMILIA No. 285

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA DUQUE BERMUDEZ

DEMANDADO: RUBIEL GALLEGO DUQUE

RADICACIÓN: 2022-00027-00

(...)"

Solicita se tenga en cuenta la notificación personal referida en este memorial en atención a lo explicado, pues debido a la dificultad que se tiene por temas de logística de notificar, tal y como lo menciona el articulado del CGP, y hacerlo al tenor literal de esta norma en la práctica y cuando se trata de veredas en localidades como la de Manzanares es prácticamente imposible efectuarlo. Así las cosas, este servicio es lo único con lo que se cuenta. No hay más servicios de remisión de correspondencia a veredas ubicadas en Manzanares, Caldas, inclusive, al practicar la notificación personal establecida en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 resulta también complejo, ya que el demandado no posee un canal digital o correo electrónico para que pueda ser notificado por este medio o sino desde que comenzó el proceso judicial se habría hecho de esta manera. Resaltando que en la subsanación de la demanda así se efectuó y el demandado sí arrió por el escrito al ser llamado por la empresa de mensajería.

Sobre las manifestaciones realizadas por el señor abogado de la parte demandada, está claro que, como el mismo lo expresa en sus argumentos, no ha sido notificado personalmente el demandado señor GALLEGO DUQUE de acuerdo a como lo señala y ordenan las normas pertinentes sobre el asunto, ya sea la Ley 1213 de 2022, o en aplicación de los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso.

Tal figura de la notificación en cualquier clase de proceso judicial, es primordial y un requisito *sine qua non*, para que el desarrollo procesal se avenga íntegro y sin tropiezos jurídicos como lo puede ser una nulidad ante una indebida o falta de notificación, obviamente no es tozudez de este Despacho que esto se cumpla en debida y legal forma.

Ante el inconveniente descrito y que se centra en la residencia del demandado en zona rural, se pueden acudir a otros mecanismos de notificación, incluso, no podrá olvidarse que ante la recepción de la citación para comparecer a notificarse al Despacho y brillar ausente la presencia al efecto, justamente el elenco procedimental inserta soluciones.

De igual modo, el envío y entrega de una citación podrá consumarse a través de algún ente como la inspección de policía, juntas de acción comunal u otros que conocen el demandado.

Quedando entonces palmario que no se ha realizado la notificación personal bajo los lineamientos legales indicados por las normas sobre el asunto, no es posible como se solicita dar por notificado al demandado en el presente asunto.

Finalmente, se tare en cita el siguiente tenor, al paso que refiere que las notificaciones tendrán que compadecerse bien con la ley 2213 de 2022 o el C.G.P.

“ Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

“(…) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”¹

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.”²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ STC7684 -2021

² STC913-2022. Fecha: 3 de febrero de 2022. M.P: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce6f64fbbd864c22f8dd5d6ea748727c2f495cf311f4cb44b86c01dd0d9cc92**

Documento generado en 24/08/2022 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>